

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-006-2019-00009-03

Aprobado por Acta No. 306

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 332 del Código General del Proceso, se procede a resolver el recurso de súplica interpuesto contra el auto proferido el 21 de septiembre de la corriente anualidad por el Honorable Magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por Alba Marina Guerrero Jaramillo contra personas indeterminadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. En la providencia atacada, el Magistrado Sustanciador negó la solicitud de unas pruebas elevadas por la parte demandante, en tanto que las mismas no versan sobre hechos ocurridos con posterioridad al vencimiento de la oportunidad para pedir o aportar medios de convicción al proceso. En tal sentido, explicó que “la discusión sobre la naturaleza del bien, no es un hecho nuevo que se haya configurado con posterioridad al lapso procesal oportuno para allegar los suorios pertinentes”, razón por la cual, “se avizora que con esta petición probatoria se quieren enmendar situaciones que pudieron suplirse en la etapa procesal pertinente”. Incluso, resaltó que el documento aportado por la administración municipal para demostrar la calidad de baldío del inmueble objeto de usucapación fue incorporado, sin que la demandante hiciera algún “pronunciamiento para tacharlo o desconocerlo”; aclarando, además, que “al observar lo acaecido en el trascurso del trámite, se evidencia que el Juzgador de primer grado en la vista pública celebrada, sí permitió que las partes hicieran sus pronunciamientos sobre aquella, sin que dicha oportunidad fuera aprovechada por la procuradora judicial”. De otro lado, frente a la inspección judicial, pese a que no la decretó, se reservó la facultad de hacerlo oficiosamente, en caso de considerarlo necesario.

2.2. Inconforme, la vocera de la demandante interpuso la presente súplica, para insistir en la procedencia de las pruebas imploradas, pues, “la demanda desde su radicación se inició teniendo como bien objeto de litigio un privado, y un día antes de la sentencia de primera instancia, se conoció por parte de esta apoderada que el bien resultó ser supuestamente baldío. Por lo tanto, es innegable que la discusión frente a este elemento resultó siendo novedosa para el objeto del litigio, ya que fueron hechos planteados posteriores a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pues legalmente esta finalizó en diciembre de 2022, y únicamente se encontraba pendiente de recibirse las pruebas decretadas de oficio por el Despacho en el mes de mayo de 2022” (sic).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Según el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica es el medio de impugnación previsto para controvertir **las decisiones que por su naturaleza serían apelables**, proferidas por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto, al igual que las adoptadas en el de los recursos extraordinarios de revisión o casación o las que resuelve la admisión de estos medios de impugnación.

Pues bien, en el auto cuestionado, el Magistrado Sustanciador negó el decreto de unas pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandante; proveído que por su naturaleza es apelable y, por tanto, susceptible de súplica.

3.2. Procedente el recurso, pasa la Sala resolver de fondo la censura formulada. Al respecto, recuérdese que la apoderada de la demandante, en lo esencial, deprecó el decreto de unas pruebas en segunda instancia, direccionadas a controvertir un acto administrativo emitido por el Municipio de Manizales en el que declaró baldío el inmueble objeto de la pertenencia y por supuesto, el efecto de esa determinación en su aspiración de dominio por la senda de la prescripción adquisitiva.

En tal sentido, en lo medular, pidió:

(i) Cotejar la información catastral del bien, a fin de demostrar que la entidad territorial ha desconocido “los antecedentes del predio y los medios probatorios que demostraban su dominio privado”;

(ii) Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para “que remita oficialmente los antecedentes registrales que reposan en los libros de registro del antiguo sistema, respecto del folio matriz identificado con matrícula inmobiliaria 100-25645, con el fin de verificar si efectivamente el bien reclamado en algún momento careció de titulares del derecho real de dominio y esa carencia, permitió declararlo como baldío” (sic);

(iii) Incorporar y analizar el folio que se abrió para identificar el bien declarado como baldío, “donde se evidencia que no tiene antecedentes registrales, información que no coincide con la realidad física y jurídica del lote de mayor extensión del que se desprende la porción reclamada” (sic);

(iv) Agregar el derecho de petición elevado ante la Agencia Nacional de Tierras en el que “se solicita información del inventario de bienes que reposa en dicha entidad, que permite evidenciar, tal como fue comunicado por la entidad en su momento que el bien reclamado y que sorpresivamente fue declarado baldío por el Municipio, nunca ha estado en el inventario oficial de la única entidad pública que administra baldíos en Colombia” (sic), al igual que la respuesta que emita dicha entidad;

(v) Anexar “la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho” que promueve actualmente contra el Municipio de Manizales, para cuestionar el acto administrativo que declaró el carácter baldío del inmueble;

(vi) Requerir al Municipio de Manizales “para que remita con destino al proceso, la totalidad del expediente administrativo y los documentos soporte que acrediten los antecedentes registrales del predio declarado baldío, según resolución 1633 de 2022, con el fin de verificar el nacimiento del predio, y sus tradiciones anteriores, y así desvirtuar de manera concreta la naturaleza de baldío declarada, tradición que fue aportada por esta parte demandante a lo largo del proceso, y que ya reposa en el expediente” (sic);

(vii) Decretar un dictamen pericial para que un profesional “coteje y analice la prueba documental aportada y decretada por el a quo, y emita una conclusión sobre la naturaleza jurídica del bien

inmueble, y además determine teniendo como base el soporte documental que reposa en el expediente, si el bien inmueble objeto de litigio en algún momento desde su nacimiento, y su tradición soportada en títulos ha pertenecido a una entidad de derecho público, o si por el contrario, su tradición siempre ha estado en cabeza de particulares” (sic).

Al cierre, para sustentar la oportunidad de la anterior solicitud probatoria, expuso que “que el contenido de la Resolución 1633 de 2022 no pudo ser controvertido mediante ningún medio probatorio y se trata de un hecho novedoso ocurrido con posterioridad al cierre del periodo probatorio en primera instancia”.

Con la anterior relatoría, es claro que los medios de prueba deprecados en los numerales 1, 2, 3 y 4 ya habían sido aportados al proceso; mientras tanto, los señalados en los ítems 5, 6 y 7, pese a compartir la misma finalidad general (controvertir la declaración de baldío del bien objeto de la usucapión), ciertamente corresponden a elementos de convicción que aún no obran en el expediente.

Pues bien, frente al primer grupo, no hay duda del carácter extemporáneo de la solicitud, aunado a que, a decir verdad, más que implorar el decreto de nuevas pruebas, lo que se pretende es una nueva valoración de las obrantes en el plenario; aspecto que, sin duda, desborda el contenido y finalidad del artículo 327 del Código General del Proceso.

Luego, respecto al segundo grupo y en lo que atañe a la incorporación de los documentos tanto de la solicitud de la conciliación como del expediente administrativo, dado que su finalidad es controvertir la legalidad del acto emitido por el Municipio de Manizales, tal y como lo señaló el Magistrado Sustanciador, “no es a través de este juicio [el de pertenencia] que sea dable controvertir el contenido de un acto administrativo que tiene sus mecanismos propios para ello y que en todo caso deberá ser analizado con la totalidad de los medios suasorios que ya reposan en el expediente a fin de resolver lo pertinente”.

Entretanto, frente a la prueba pericial, cabe mencionar que, aunque el Magistrado Ponente se abstuvo de decretarla, lo cierto es que se reservó la facultad de hacerlo oficiosamente, tras considerar que de momento no advertía elementos de juicio que justifiquen su necesidad; determinación que la Sala considera prudente, máxime cuando su finalidad, en últimas, procura demostrar la naturaleza jurídica del bien.

Total, las pruebas deprecadas no versan “sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia”, pues, como bien lo señaló el Magistrado Sustanciador, “la discusión sobre la naturaleza del bien, no es un hecho nuevo que se haya configurado con posterioridad al lapso procesal oportuno para allegar los suasorios pertinentes”; aunado y no menos importante, la legalidad de ese acto administrativo que declaró baldío el inmueble objeto de la usucapión, no puede cuestionarse al interior del proceso de pertenencia, por lo que su efecto jurídico, mientras conserve vigencia, debe ser observado en el juicio civil.

3.3. Corolario, la súplica no se abre paso, razón por la cual se confirmará la decisión atacada. Sin condena en costas, por no aparecer causadas, en tanto que los demandados son personas indeterminadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Dual integrada por las Magistradas que siguen en turno al Magistrado Sustanciador Dr. Ramón Alfredo Correa Ospina y que conforman la Sala de Decisión Civil Familia que él preside,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de septiembre de la corriente anualidad por el Honorable Magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por Alba Marina Guerrero Jaramillo contra personas indeterminadas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al despacho del Doctor Ramón Alfredo Correa Ospina.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la suplicante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Las Magistradas,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44bab2a4aeebaebeb9ec40deaa20e598d5797f956c7776eb641d4bda76ed856**

Documento generado en 31/10/2023 09:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>